

Culiacán, Sinaloa, 30 de agosto de 2022 Oficio: CEDH/VG-CT/10/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
6/2022	-Nombre del quejoso/víctima
	-Nombre de autoridad responsable
	-Nombre de servidor público
	-Número de carpeta de investigación y/o causa penal y/o expediente de presunta responsabilidad
7/2022	-Nombre de los quejosos/víctimas
	-Nombre de la víctima
	-Nombres de testigos
	-Domicilio
	-Edad de los quejosos/víctimas
	-Nombres de servidores públicos

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza Visitador General y Presidente del Comité de Transparencia



# **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

## Acta de la dieciochoava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/10/2022 de fecha 30 de agosto de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

# II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/10/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta diecisieteava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/19/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:27 horas del día 31 de agosto de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza Visitador General y Presidente

del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Angel López Núñez Secretario Técnico y Vocal

del Comité de Transparencia

Directora de Administración y Vocal del Comité de Transparencia

2



EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/19/2022

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

#### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022.
- 2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

#### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

"(...)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
6/2022	-Nombre del quejoso/víctima
	-Nombre de autoridad responsable
	-Nombre de servidor público
	-Número de carpeta de investigación y/o causa penal y/o expediente de presunta responsabilidad
7/2022	-Nombre de los quejosos/víctimas
	-Nombre de la víctima
	-Nombres de testigos
	-Domicilio
	-Edad de los quejosos/víctimas
	-Nombres de servidores públicos

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo

previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación del documento en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/10/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de

Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la dieciochoava sesión extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza

Visitador General y Presidente

del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Angel López Núñez Secretario Técnico y Vocal del Comité de Transparencia

Directora de Administración y

Vocal del Comité de Transparencia

# LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Dieciochoava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de agosto de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

	Área responsable	Visitaduría General
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Datos testados	-Nombre de los quejosos/víctimas -Nombre de la víctima -Nombres de testigos -Domicilio -Edad de los quejosos/víctimas -Nombres de servidores públicos

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS/VÍCTIMAS, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE TESTIGOS, DOMICILIO, EDAD DE LOS QUEJOSOS/VÍCTIMAS Y NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONBES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/IV/128/2020

Quejosos/Víctimas: QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6

Resolución: Recomendación

No. 7/2022

**Autoridad** 

Destinataria: Ayuntamiento de Culiacán,

Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de agosto de 2022

# Arq. Juan de Dios Gámez Mendívil Presidente Municipal de Culiacán.

- **1.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/128/2020, relacionado con la queja en la que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 figuran como víctimas de violación a derechos humanos.
- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

# I. Hechos

- **3**. El día 17 de agosto de 2020, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, mediante el cual hicieron del conocimiento, la existencia de actos que estimaban violatorios a sus derechos humanos.
- **4**. En dicho escrito de queja QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 señalaron que son un grupo de cinco personas que ejercían actividades comerciales en la esquina de la calle \*\*\*\* y calle \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán, desde hace más de 35 años hasta el día 22 de mayo del año 2020.
- **5.** Que el día 17 de marzo de 2020 acudieron inspectores del Ayuntamiento al área donde ejercían sus actividades a dejar un acta, en la cual se les apercibía por tres faltas y se les otorgaban tres días para desocupar sus locales.

- **6.** Que al momento de recibir el acta, acudieron al Ayuntamiento a aclarar la situación, sin embargo, en el área de Mercados, quien es a la que le correspondía, les manifestaron que no tenían conocimiento de esos actos y que no podían hacer nada.
- **7.** Que el día 22 de marzo de 2020, al llegar a trabajar QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 a las 8:00 horas, el lugar estaba devastado, no había ningún local y el mobiliario de los quejosos tampoco estaba, ya que, según lo manifestado por testigos, personal del Ayuntamiento de Culiacán empezó a trabajar removiendo todo a las 4:00 horas.
- **8.** Que consideran que lo anterior estuvo lleno de dolo, pues sucedió en plena contingencia sanitaria por el COVID-19, de madrugada, sin una orden legal, sin levantarse un inventario real de las pertenencias de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, de las cuales recuperaron solo una parte, y de lo demás a la fecha de presentación de la queja no sabían qué había sucedido.
- **9.** Por último, señalaron que han presentado varios escritos al Ayuntamiento, sin que a la fecha de la presentación de la queja éstos hayan sido respondidos.

# II. Evidencias

- **10.** Escrito de queja presentado por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 en fecha 17 de agosto del año 2020, donde expresaron hechos cometidos en su perjuicio, los cuales fueron atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.
- **11.** Escrito signado por T1 de fecha 20 de marzo de 2020, dirigido al entonces Presidente Municipal de Culiacán, a través del cual se solicita información referente a la problemática planteada por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, mismo que fue presentado ante el Ayuntamiento de Culiacán en esa misma fecha.
- 12. Escrito signado por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 de fecha 15 de julio de 2020, dirigido al entonces Presidente Municipal de Culiacán, a través del cual solicitaron la reubicación de sus puestos, así como el pago equivalente a dos salarios mínimos diarios a cada uno de los quejosos y la devolución de los materiales, mismo que fue presentado ante la Dirección de la Defensa Jurídica del Síndico Procurador el día 14 de julio de 2020, así como ante la Síndica Procuradora y la Secretaría de la Presidencia, ambas del Ayuntamiento de Culiacán, el día 15 de ese mismo mes y año.
- **13.** Acta de notificación de la Unidad de Inspección y Vigilancia-Comercio en la Vía Pública, con número de oficio 1296, de fecha 17 de marzo de 2020 y dirigida a QV1, la cual se puede ver en versión pública en la siguiente imagen:

	(DEPENDENCIAL AGRICULTA
	SECCIÓN: Unidad de Inspeccione y Vigilancia 145 1296 OFICIO NUM: EXPENIENTE: Comercio en via Pública
UNIDAD DE INSPECCI COMERCIO EN LA NOTIFICA	VIA PUBLICA
Domicilio Particular	Water Williams and College
Gire	
Por medio de este conducio se le está informando que, según ver Unidad de Inspección y Vigitancia en el domicilio arriba señalado 1 ( ) Medidas excedidas de ucuerdo al permiso	ificación efectuada por personal autorizado adscrito a est n, se detectó lo siguiente:  Tiene UN PLAZO  de (3) dins PACA  iblica  visita Retiro
2    ∠) No cuenta con permiso	1 Elin Dece
3 ( ) No han renovado el tarjetón o licencia	de Boins Par
4 ( Deja inmobilismo y carpa después de sus labores en vía po	blica
5 ( ) No cuenta con recibo de pago o tarjetón al momento de la	visita retiro
6 ( ) Encontrarse en condiciones antihigiénicas su área de trabs	ujo
7 ( ) Cambio de giro sin autorización del Ayuntamiento	500
8 ( ) No explotar de manera personal el permiso	
9 ( ) Haber enajenado el permiso y/o licencia	
10( ) Invade la via pública y/o áreas verdes.	
Por lo que fundamentado en lo previsto por los artículos 115 Estados Unidos Mexicanos; 110 y 121 de la Constitución Po VI, VII Y VIII, 83 Fracciones III, IV, VI, XX del Reglam Culiscán, 1, 3, 4, 6, 10. Fracción II y III, 12, 15, 23 Fracci Comercio en la Vía Pública se le notifica que deberá corregio de 3. dius naturales, a purtir del dia. Z. del mes de proeticará una nueva verificación el dia. Z. del mes de	litica del Estado de Sinaloa; 1, 2, 28 Fracciones I, III, ento Interior de Administración del Municipio de ones I, II, IV, V, VI y VII; del Reglamento para el rdicha irregularidad, storgándole para esto, un plazo del 2020, por lo que se del 2020
Apercibiendole que de hacer caso omiso a la presente notificació Reglamentos vigentes de la materia. El original con firma autografiada de la presente notificación, se dej	
Exonginal con firma autograminal de la presente normeaction, se dej	manipooled Web Sci
en su cariacter de Propiet neio de	usted.
ATENTAME	NTE
Cultucan, Rosales, Sinaton al Z. de	1/2 TO de 20 20
METERAL MANAGEMENT OF THE PROPERTY OF THE PROP	
BITE DE LA ENIDAD DE PISPECCIO	NY VIGHANCIA
	Scallo A France
NOMBRE V FIRMA DEL INSPECTOR	

- **14.** Oficio número CEDH/VG/CLN/000642 de fecha 31 de agosto de 2020, donde se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Culiacán el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.
- **15.** Oficio sin número de fecha 8 de septiembre de 2020, recibido en esa misma fecha, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Culiacán rindió el informe de ley, a través del cual manifestó lo siguiente:
  - Que en relación a los escritos de fecha 20 de marzo y 15 de julio de 2020, fueron remitidos a la Secretaría del Ayuntamiento de Culiacán y a la

Dirección de Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora, resultando en reuniones privadas de diálogo, con el objetivo de llegar a acuerdos conciliatorios con el Director de la Defensa Jurídica, de lo cual resultó requerir a los quejosos para que presentaran por escrito la descripción de cuáles fueron sus artículos y herramientas de trabajo que les fueron aseguradas y que sufrieron daño parcial o total, con la finalidad de realizar los trámites administrativos internos, y con ello, resarcir los daños con el pago a su favor.

- Que el 28 de julio de 2020, los quejosos hicieron entrega de sus escritos, con las descripciones requeridas en el punto anterior, a la Dirección de la Defensa Jurídica, autorizándose y programándose los pagos respectivos.
- Que mediante oficios DDJ/1370/2020 y DDJ/1472/2020 de fechas 30 de junio y 14 de julio, ambos de 2020, se solicitó expedir cheques a QV1 y QV2.
- Que a la fecha del informe QV1 había acudido al área de cajas del Ayuntamiento a recibir el cheque en cuestión, mientras que QV2 no había acudido, desconociendo el motivo.
- Que se elaboró un convenio de fecha 11 de agosto de 2020, a fin de que fuera analizado y consensuado entre los quejosos para su firma, en el cual se propone celebrar entre el Ayuntamiento de Culiacán y los quejosos, acuerdo para brindarles preferencia como comerciantes, en el otorgamiento de concesión para local comercial incluidos en un proyecto de remodelación del Centro Cívico Constitución.

**16.** Escrito presentado por QV1, QV2, QV4 y QV5 ante esta Comisión Estatal el día 24 de septiembre de 2020, del cual se desprende lo siguiente:

- Que los escritos presentados por los concesionarios no habían tenido respuesta formal por escrito de parte del Ayuntamiento.
- Que regularmente los concesionarios acuden al Ayuntamiento a manifestarse, sin embargo, no se les atiende y obtienen respuestas negativas, exponiendo así la salud de personas de la tercera edad.
- Respecto al convenio propuesto por el Ayuntamiento el día 11 de agosto de 2020, señalan que los concesionaros no llegaron a un acuerdo con el Ayuntamiento pues advirtieron que no existe fecha de realización para el proyecto.
- Que derivado de lo anterior, se solicitó al Director de la Defensa Jurídica del Ayuntamiento el otorgamiento de un apoyo mensual en lo que se da el proyecto de remodelación, solicitud que no obtuvo respuesta.

- Que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 hicieron la entrega por escrito de los reclamos de mobiliario y artículos extraviados en el derrumbamiento de 22 de marzo de 2020, de los cuales no ha habido pago.
- 17. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2020, donde se hizo constar la comparecencia de QV2 a las oficinas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó que en el Ayuntamiento de Culiacán, le ofrecieron la cantidad de \$8,900.00 (Ocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.) más \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización de los productos y bienes retirados de los locales que ocupaba; agregando que se negaba a recibir tal cantidad ya que los montos por productos y bienes retirados de sus locales suman la cantidad de \$32,000.00 (Treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) en total. Además, de que estuvo tres horas esperando para la entrega del cheque y que una vez que lo atendieron se percató de que le pedían desistirse de toda acción y derecho contra la entrega del cheque correspondiente, por lo que se negó a recibir tal cantidad y a firmar los documentos.
- 18. Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre de 2020, donde se hizo constar la comparecencia de QV1 a las oficinas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó que a la fecha no se había dado solución ni respuesta por parte del Ayuntamiento de Culiacán a sus peticiones, agregando que desde que retiraron sus cosas de los locales para supuestamente iniciar los trabajos de remodelación, no han tenido fuente de trabajo ya que los locales eran su único ingreso familiar y que actualmente, por pandemia, se encontraban en una situación de necesidad económica.
- 19. Oficio número CEDH/VG/CLN/001318 de fecha 20 de octubre de 2021, donde se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Culiacán un informe detallado sobre el seguimiento y acciones de atención ante las solicitudes formuladas por medio de los escritos recibidos por la Secretaría de la Presidencia los días 20 de marzo y 15 de julio, ambos de 2020.
- **20.** Oficio número CEDH/VG/CLN/000838 de fecha 03 de mayo de 2022, donde se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Culiacán nuevamente la información solicitada mediante oficio CEDH/VG/CLN/001318, lo anterior, en virtud de que no se contestó en tiempo y forma dicho oficio.
- **21.** Oficio número sin número de fecha 9 de mayo de 2022, recibido el día 12 de mayo de 2022, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Culiacán rindió el informe de ley, a través del cual manifestó lo siguiente:
  - Que respecto a los oficios de fecha 20 de marzo y 15 de julio, ambos de 2020, éstos fueron remitidos a la Secretaría del Ayuntamiento de Culiacán, a la Dirección de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora, con la intención de brindar seguimiento a las inquietudes de los quejosos, a quienes se les dedicó atención personalizada por el Director de la

Defensa Jurídica, concretamente sosteniendo reuniones privadas de diálogo, con el objetivo de llegar a acuerdos conciliatorios, de lo cual, resultó en requerirles presentaran por escrito la descripción de cuáles fueron sus artículos y herramientas de trabajo que les fueron asegurados y que sufrieron daño parcial o total, esto con la finalidad de realizar los trámites administrativos internos, y con ello, resarcir los daños con el pago a su favor.

- Que el 11 de agosto de 2020 se elaboró un convenio a fin de que fuera analizado y consensuado entre los quejosos para su firma, en el cual se propone celebrar entre el Ayuntamiento y los quejosos, un acuerdo para brindarles preferencia como comerciantes, en el otorgamiento de concesión para local comercial incluidos en un proyecto de remodelación del Centro Cívico Constitución.
- Que a la fecha no se ha firmado el convenio de referencia pues los quejosos no se encuentran de acuerdo, ni han presentado de manera formal propuesta de algún cambio o modificación en el convenio propuesto.
- Que QV1, QV2, QV4 y QV5 demandaron ante el Tribunal de Justicia Administrativa al Ayuntamiento de Culiacán.
- Que QV3 acudió a las instalaciones de la Dirección de la Defensa Jurídica a recibir un cheque de fecha 10 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$9,706.00 (Nueve mil setecientos seis pesos M.N.) por concepto de pago de daños causados durante la recuperación del espacio público, ubicado en el Centro Cívico Constitución.
- Que QV2 en fecha 22 de enero de 2021 acudió a las instalaciones de la Dirección de la Defensa Jurídica a recibir un cheque por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos M.N.) por concepto de pago a los daños causados durante la recuperación del espacio público, ubicado en el Centro Cívico Constitución, estampando su firma, aceptando de conformidad a lo convenido la cantidad señalada, quedando satisfecho en la reparación del daño sufrido. Asimismo, firmó el desistimiento de la demanda presentada ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
- A dicho informe se agregaron las actas de notificación de la Unidad de Inspección y Vigilancia-Comercio en la Vía Pública, con número de oficio 1296 y 1297, ambas de fecha 17 de marzo de 2020 y dirigidas a QV1 y QV4, respectivamente, así como el escrito de desistimiento firmado por QV2. Actas de notificación que se insertan en versión pública a continuación:







DEPENDENCIA: Sceretaria

SECCIÓN: Unidad de Inspección

OFICIO NUM:

1296

EXPEDIENTE: Comercio en via Pública

# UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VICILANCIA COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA NOTIFICACIÓN

Domicilio Particular Fecha\_

Por medio de este conducto se le está informando que, según verificación efectuada por personal autorizado adscrito a esta Unidad de Inspección y Vigilancia en el domicilio arriba señalado, se detectó lo siguiente: TIONS UNPLATO

1.- ( ) Medidas excedidas de acuerdo al permiso

11/03/2020

- 2.- (x) No cuenta con permiso
- 3.- ( ) No han renovado el tarjetón o licencia
- 4.- ( Deja inmobiliario y carpa después de sus labores en vía pública
- 5.- ( ) No cuenta con recibo de pago o tarjetón al momento de la visita
- 6.- ( ) Encontrarse en condiciones antihigiénicas su área de trabajo
- 7.- ( ) Cambio de giro sin autorización del Ayuntamiento
- 8.- ( ) No explotar de manera personal el permiso
- 9,- ( ) Haber enajenado el permiso y/o licencia
- 10.-( Invade la vía pública y/o áreas verdes.

Por lo que fundamentado en lo previsto por los artículos 115 fracción I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 121 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 28 Fracciones I, III, VI, VII y VIII, 83 Fracciones III, IV, VI, XX del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, 1, 3, 4, 6, 10, Fracción II y III, 12, 15, 23 Fracciones I, II, IV, V, VI y VII; del Reglamento para el Comercio en la Vía Pública se le notifica que deberá corregir dicha irregularidad, otorgándole para esto, un plazo de 3 días naturales, a partir del día 2 del mes de MACCO de 2020, por lo que se practicará una nueva verificación el día 2 del mes de MACCO de 2020, por lo que se

Apercibiéndole que de hacer caso omiso a la presente notificación, se hará acreedor a las sanciones que marca la Ley y Reglamentos vigentes de la materia.

El original con firma autografiada de la presente notificación, se deja en poder del C.

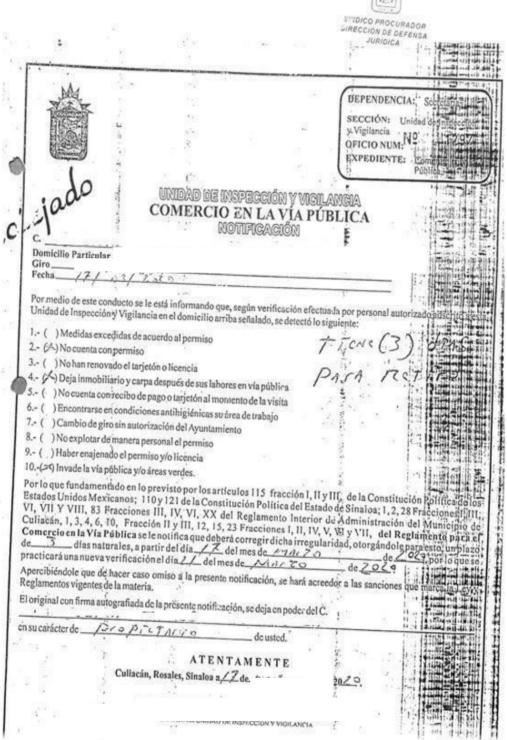
en su carácter de Propietario

ATENTAMENTE Culiacán, Rosales, Sinaloa a/7 de MATO de 2020

JEFE DE LA UNIDAD DE INSPECCION Y VIGILANCIA

NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR

SCHIGO A FIRMATA
RECIBI NOTIFICACION



- 22. Acta circunstanciada de fecha 12 de mayo del año 2022 donde se hizo constar la comparecencia de QV1 a las oficinas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó que en compañía de los demás quejosos realizó un plantón en las instalaciones del Ayuntamiento de Culiacán junto con la asociación denominada "Pueblos Unidos", donde personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Culiacán, le proporcionó copia del convenio de fecha 11 de agosto de 2020, en el que se les daría preferencia para que ocuparen locales una vez que éstos se encuentren remodelados y habilitados; sin embargo, no estuvieron de acuerdo con dicho convenio, ya que es el mismo propuesto desde un inicio de la problemática, por lo que ella y sus compañeros se reusaron a firmarlo.
- 23. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo del año 2022 donde se hizo constar la llamada realizada por personal de esta Comisión Estatal a QV2, con el fin de confirmar lo manifestado por parte del Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, con respecto a que existía un arreglo conciliatorio con él y con QV3, así como que se les había efectuado el pago de una cantidad de dinero. A lo que éste manifestó que no existió tal arreglo, y que aceptó el pago de unas cantidades por concepto de reposición de mercancías y utensilios que le fueron retirados indebidamente pero, que la cantidad entregada no satisface al total del valor de sus pertenencias, y subsistía también el pago y arreglo por la reposición de sus locales, agregando que tanto a él como a QV3 los hicieron firmar un documento, sin especificarles que en el mismo declaraban tener por satisfechas sus pretensiones.
- 24. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2022, donde se hizo contar la comparecencia en las oficinas de este organismo estatal de QV1 y QV4, a fin de llevar a cabo una reunión con el Visitador General, en la cual las quejosas manifestaron que su principal pretensión es ser reubicadas y resarcidas en sus locales comerciales que les fueron retirados, ya que éstos conforman su fuente de ingresos, concluyéndose concertar una reunión con las autoridades señaladas como responsables para llegar a un arreglo conciliatorio que diera solución al conflicto.
- 25. Acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2022, donde se hizo constar la comparecencia en las oficinas de esta Comisión Estatal de QV1, QV4 y T2, en representación de su padre QV5, así como del Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Culiacán, Coordinador de Asesoría y Atención en Materia de Derechos Humanos y el Visitador General de este Organismo Estatal. En dicha reunión QV1, QV4 y T2 manifestaron que sus peticiones giraban en torno a la reubicación de sus locales o la restitución de los mismos, una vez que el inmueble en donde se encontraban y de donde fueron arbitrariamente removidas fuera remodelado; además, solicitan la indemnización por medio de pago de salarios caídos, contando a partir del día del desalojo hasta el día de esta reunión, por los ingresos que dejaron de percibir tras el acto arbitrario de autoridad, agregando que no obstante se les han ofrecido el pago de cantidades por concepto de daños

a las mercancías y bienes con que contaban en los locales desalojados, estas cantidades no han sido suficientes para cubrir el total de los daños ocasionados por el Ayuntamiento. Por último, señalaron las quejosas que por parte del Ayuntamiento no se ha dado una solución concreta, pues éste únicamente se ha limitado a plantear un convenio de reubicación con preferencia para ocupar los locales desalojados una vez que estos fueran remodelados, sin embargo, temen que esta remodelación llegue a prolongarse demasiado, pues a la fecha en dicha área no se ha realizado trabajo alguno.

- **26.** Asimismo, en el acta circunstanciada antes citada, se hizo constar que el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Culiacán, señaló que tomaría nota de las inquietudes de las quejosas para exponerlas ante sus superiores.
- 27. Acta circunstanciada de fecha 3 de junio del año 2022 donde se hizo constar la llamada realizada por QV1, en la cual comentó que ese día tuvo una reunión con el Secretario de Presidencia, quien le comentó que el asunto a tratar ya era un punto cerrado puesto que no contaban los quejosos con el permiso correspondiente para operar al momento de desplegar el retiro de los locales; que no correspondía hacer el pago de los apoyos solicitados puesto que los mismos no operaban; que el lugar de donde se les desalojó era un lugar rescatado por el Ayuntamiento, por lo que no cabía hacer el pago de retroactivo alguno al no existir ningún abuso.
- **28.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001096 de fecha 8 de junio de 2022, donde se solicitó al Jefe del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública del Ayuntamiento de Culiacán un informe detallado sobre los actos motivo de la queia.
- **29.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001097 de fecha 8 de junio de 2022, donde se solicitó al Coordinador de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán un informe detallado sobre los actos motivo de la queja.
- **30.** Oficio número DGSP/MCVP/131/2022 de fecha 9 de junio de 2022, recibido el día 10 de ese mismo mes y año, a través del cual el Jefe del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública informó que dicha Unidad no cuenta con ningún antecedente del asunto, ni fundamento ni motivaciones de los actos ni omisiones impugnadas; ni se cuentan con elementos de información necesaria para la documentación del asunto. Agregando además que:
  - No se encuentra ningún expediente administrativo por parte del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, formado con motivo de la notificación con número de oficio 1296 de fecha 17 de marzo de 2022 en el que aparezcan como comerciantes QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.
  - Que no se cuenta con ningún documento referente a la notificación con número de oficio 1296 de fecha 17 de marzo de 2020.

- Que el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no giró órdenes de visitas a los comercios ubicados en calle \*\*\*\* y \*\*\*\* previas a la notificación con número de oficio 1296 de fecha 17 de marzo de 2020.
- Que el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no cuenta con copia legible de la orden de visita.
- Que el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no cuenta con un informe del inspector del resultado del acta de visita.
- Que el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no emitió ninguna resolución en la que se haya resuelto que QV1 y/o QV2 y/o QV3 y/o QV4 y/o QV5 habían infraccionado las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del municipio de Culiacán, ni se resolvió imponerles sanciones.
- Que se desconoce si el inspector adscrito a la Unidad de Inspección y Vigilancia al momento de inspeccionar el puesto, local o establecimiento de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 advirtió la procedencia del secuestro administrativo.

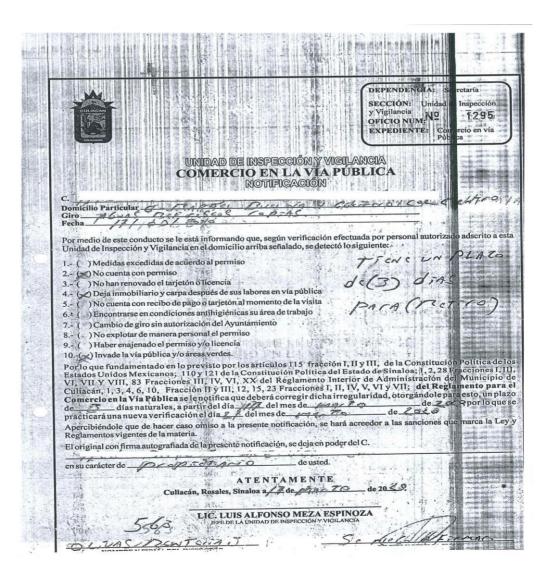
**31.** Oficio número CINV/304/2022 de fecha 15 de junio de 2022, recibido el día 16 de ese mismo mes y año, a través del cual el Coordinador de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán informó lo siguiente:

- Que se recibió ante dicha Coordinación un escrito por parte del Administrador General del Centro Cívico Constitución mediante el cual solicitó apoyo para el retiro de dichos puestos semifijos.
- Que la Unidad Municipal de Protección Civil emitió un dictamen negativo mediante oficio número 422/2020 con fecha 19 de marzo de 2020, en el cual dictó la intervención de la autoridad competente para el retiro y/o demolición y aseguramiento de las estructuras tipo estanquillo, las cuales se encuentran generando condiciones de alto riesgo para los proveedores, trabajadores y clientes, ya que se encuentran deterioradas y con probabilidad de colapsar. De igual manera, los cables que conducen la energía eléctrica, se encuentran en mal estado por la oxidación de las láminas por donde se encuentran colocados, propiciando condiciones de riesgo puesto que pudiese ocasionarse un corto circuito e incendio.
- Que por lo anterior, se convocó a una reunión en la cual estuvo presente el Jefe del Área de Mercados y Comercio en la Vía Pública, representante de la Dirección Jurídica Municipal, el Secretario de Presidencia, el Administrador del Parque Cívico en mención, así como un representante de dicha Coordinación.
- Que en dicha reunión a través de la Dirección Jurídica se decidió desalojar y demoler dicha área, de esta manera evitando la inseguridad y riesgo que esto representaba.
- Que previo a la decisión antes citada, la Coordinación en fecha 17 de marzo de 2020, notificó los folios número 1295, 1296, 1297 y 1298 para su retiro, debido a que las concesiones se encontraban vencidas desde

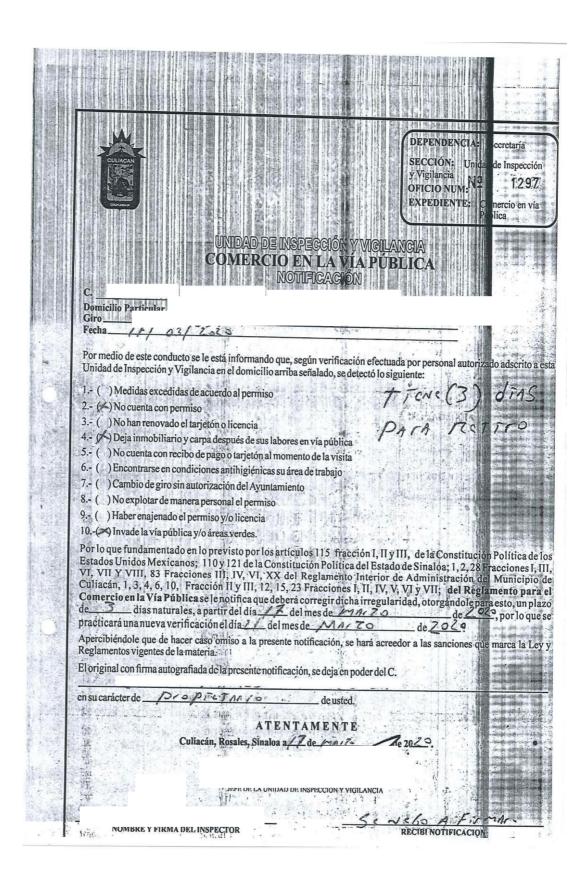
hace ya algunos años y los vendedores no eran los concesionarios iniciales.

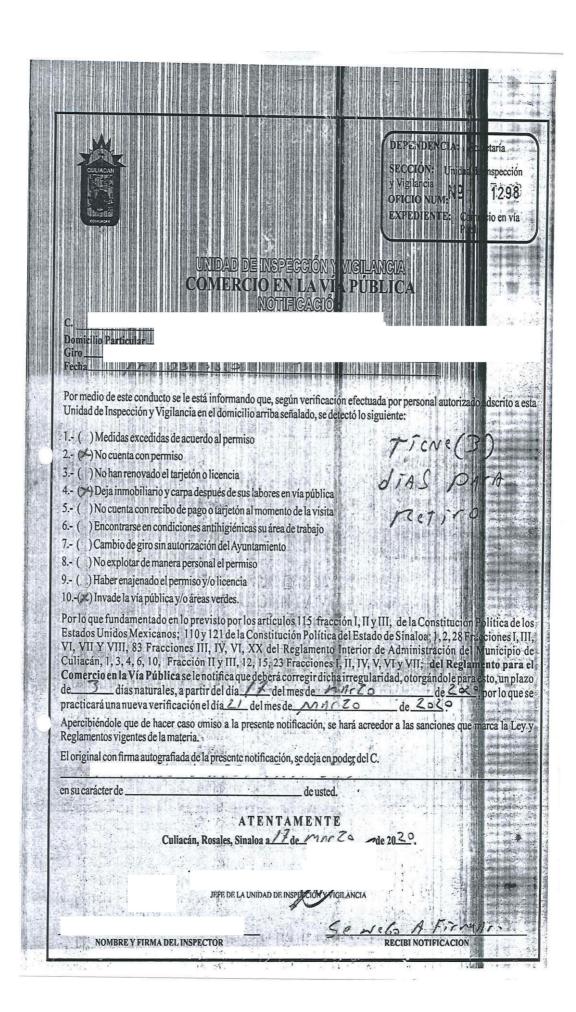
- **32.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001165 de fecha 28 de junio de 2022, donde se solicitó al Director de la Coordinación de Protección Civil un informe en colaboración sobre el dictamen negativo con número de oficio 422/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 al que se hizo mención en el oficio número CINV/304/2022 de fecha 15 de junio de 2022.
- **33.** Oficio número 1393/2022 de fecha 30 de junio de 2022, recibido el día 1 de julio de ese mismo año, a través del cual el Director de la Coordinación de Protección Civil de Culiacán remitió copia del oficio 422/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, a través del cual el entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, emitió informe de identificación de alto riesgo, del cual se desprende lo siguiente:
  - Que dicho informe se realizó en atención a un reporte referente a la operación de unos estanquillos de estructura metálica, en el domicilio calle \*\*\*\* esquina con \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.
  - Que los estanquillos construidos con material metálico, se apreciaban con fatiga y oxidación por la humedad que se detectó en el lugar,
  - Que la humedad que se detectó en el lugar, así como basura, son factores para la aparición de plagas.
  - Que en tiempo de lluvias el lugar donde se encuentran las estructuras en mención, se ve afectado por las corrientes de agua que corren por la zona, ya que es considerada zona inundable.
  - Que los cables que conducen la energía eléctrica se encontraban en mal estado, puesto que la lámina donde se encontraban colocados se detectó enmohecida, lo cual generaba condiciones de riesgo, ya que pudiese ocasionar un corto circuito y posteriormente un incendio.
  - Que se emitió un dictamen negativo para la operación de los estanquillos en estudio, puesto que las condiciones en las que se encontraban generaban un alto riesgo para los trabajadores.
  - Que se dictó la medida de seguridad: Se requiere la intervención de la autoridad competente para el retiro y/o demolición y aseguramiento de las estructuras tipo estanquillo, las cuales se encuentran generando condiciones de alto riesgo para los proveedores, trabajadores y clientes, ya que se encuentran deterioradas y con probabilidad de colapsar. De igual manera, los cables que conducen energía eléctrica se encuentran en mal estado por la oxidación de láminas por donde se encuentran colocados, propiciando condiciones de riesgo, puesto que pudiese ocasionar un corto circuito e incendio.

- **34.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001224 de fecha 4 de julio de 2022, donde se solicitó al Coordinador de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán un informe.
- **35.** Oficio número CINV/018/2022 de fecha 5 de julio de 2022, recibido el día 6 de ese mismo mes y año, a través del cual el Coordinador de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán informó nuevamente lo manifestado mediante oficio CINV/304/2022 de fecha 15 de junio de 2022 antes descrito.
  - **35.1.** Al informe de referencia se anexaron las siguientes copias certificadas:
  - Oficio de fecha 3 de marzo de 2020 del Administrador General del Centro Cívico Constitución.
  - Oficio número 422/2020 emitido por el entonces Director de la Unidad Municipal de Protección Civil
  - Actas de notificación con número de oficio 1295, 1296, 1297 y 1298 emitidas por la Unidad de Inspección y Vigilancia Comercio en la Vía Pública, mismas que se insertan, en su versión pública, a continuación:



	MICE A
DEPENDENCI	A: S cretaria
SECCIÓN: U	
v Vigilancia	1111日 ウェー・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一・一
OFICIO NUM:	V2 1296
EXPEDIENTE	Con ercio en vía
	Ta Ca
UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VICILANCIA	- F-1844
COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	
NOTIFICACIÓN	
College Colleg	
Domicilio Particular Giro	
Fecha / / / / / / / / / / / / / / / / / / /	11111
Por medio de este conducto sa lo anté informada	
Por medio de este conducto se le está informando que, según verificación efectuada por personal aut Unidad de Inspección y Vigilancia en el domicilio arriba señalado, se detectó lo siguiente:	orizac o adscrito a esta
1( ) Medidas excedidas de acuerdo al permiso T) corc UN P	1470
1 ( ) Medidas excedidas de acuerdo al permiso 2 ( ) No cuenta con permiso 3 ( ) No han renovado el tarjetón o licencia 4 ( ) Deja inmobiliario y carpa después de que lebergo en vía pública.	100 - 100 -
3 ( ) No han renovado el tarjetón o licencia	PACA
a di particolitario y carpa despues de sus labores en via hilbirea	arrena y
5 () No cuenta con recibo de pago o farjetón al momento de la visita	
0 [ Dencontrarse en condiciones antihigiénicas su área de trabajo	
7 ( ) Cambio de giro sin autorización del Ayuntamiento. 8 ( ) No explotar de manera personal el permiso	The second second second
8 ( ) No explotar de manera personal el permiso 9 ( ) Haber enajenado el permiso y/o licencia	The state of the s
10( ) Invade la vía pública y/o áreas verdes.	
Por lo que fundamentado en lo previsto por los artículos 115 fracción I, II y III, ede la Constitu	
Estados Officios Mexicanos, 110 y 121 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa 110	28 Fraccionec I III
VI, VIII, 65 Fracciones III, IV, VI, XX del Reglamento Interior de Administració	n del Municipio de
Culiacán, 1, 3, 4, 6, 10, Fracción II y III, 12, 15, 23 Fracciones I, II, IV, V, VI y VII; del R Comercio en la Vía Pública se le notifica que deberá corregir dicha irregularidad, otorgándol	eglamento para el e para esto, un plazo
de dias naturales, a partir del dia del mes de de de	por lo que se
Apercibiéndole que de hacer caso omiso a la presente notificación, se hará acreedor a las sancione	
Reglamentos vigentes de la materia	s que marca la Ley y
El original con firma autografiada de la presente notificación, se deja en poder del C.	
en su carácter de Oco O = 190 - o T de usted	And the particular and the second sec
en su caracter de de usted.	
ATENTAMENTE	
Culiacán, Rosales, Sinaloa a 27 de a 2020	
	the second of th
JEFE DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	and the second s
	2 200
NUMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR RECIBINOTÍFICA	CION
Carl Town Comment of the Property of the State of the Sta	THE WEST OF STREET





# III. Situación jurídica

- **36.** De las actuaciones allegadas al expediente de queja que nos ocupa se advierte que el día 17 de marzo de 2020 la Unidad de Inspección y Vigilancia-Comercio en la Vía Pública realizó notificación con número de oficio 1295 a QV2, con número de oficio 1296 a QV1, con número de oficio 1297 a QV4 y con número de oficio 1298 a V6.
- **37.** En dichas actas se les informó a los quejosos y a V6 que según verificación efectuada por personal autorizado adscrito a la Unidad de Inspección y Vigilancia se detectó que QV1, QV2, QV4 y V6 no contaban con permiso, que dejaban inmobiliario y carpa después de sus labores en la vía pública y que invadían la vía pública y/o áreas verdes, dándoles un plazo de tres días naturales a partir de dicha fecha para que se corrigieran dichas irregularidades, asentándose que se realizaría una nueva verificación el día 21 de marzo de 2020, además de manera manuscrita con pluma se plasmó que "tiene un plazo de (3) días para retiro".
- **38.** El día 22 de marzo de 2020, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 llegaron a trabajar a los locales ubicados en calle \*\*\*\* esquina con \*\*\*\*, percatándose que el lugar estaba destrozado, no había ningún local y tampoco su mobiliario.
- **39.** Ante dicha situación, QV2, QV3, QV4 y QV5 quienes son adultos mayores, quedaron desempleados y sin sustento económico en plena contingencia sanitaria por el COVID-19.
- **40.** Que a pesar de que han existido diversos acercamientos entre el Ayuntamiento de Culiacán y los quejosos, no se ha llegado a ninguna solución.

# IV. Observaciones

- **41.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6, esta Comisión Estatal aclara que no se abocará a estudiar los motivos que llevaron a la autoridad al retiro de los locales comerciales, pues lo anterior es una actividad propia de las autoridades administrativas encargadas de vigilar el ejercicio del comercio en la vía pública.
- **42.** Por lo que en la presente Recomendación, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades y servidores públicos que han intervenido en los actos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si han sido o no respetuosas de los derechos humanos.
- **43.** En ese sentido, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, así

como a una prestación indebida del servicio público, por parte de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Culiacán.

- **44.** Resulta importante para esta Comisión Estatal resaltar que QV2, QV3, QV4 y QV5 al momento de la emisión de la presente Recomendación tienen la edad de \*\* años, \*\* años, \*\* años y \*\* años, respectivamente, por lo que son personas adultas mayores de conformidad con lo establecido por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, quienes de acuerdo con el artículo 5, fracción II, tiene derecho a la certeza jurídica, es decir, a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos, a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte, así como tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar.
- **45.** Por lo anterior, se procederá a desarrollar uno a uno los hechos violatorios y derechos humanos que con la conducta de los citados servidores públicos se vieron transgredidos.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

- a) Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de llevar a cabo el procedimiento administrativo de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.
- **46.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de derechos humanos, los cuales son garantizados por el propio Estado, en sus diferentes ámbitos de competencia.
- **47.** La seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el cual puede ser definido como "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen en apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares".<sup>1</sup>
- **48.** Es decir, tanto la seguridad jurídica como la legalidad, tienen como objetivo que el ciudadano o el individuo tenga certeza de que las actuaciones de la autoridad o servidor público serán realizadas en estricto cumplimiento al orden jurídico establecido.
- **49.** El derecho a la legalidad se encuentra previsto por el artículo **16**, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto refiere:

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Soberanes Fernández. José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.95.

- Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
- **50.** Lo anterior implica que, como servidores públicos, los actos que determinen o realicen deberán estar debidamente fundados y motivados, es decir, no podrán adoptar determinaciones con el simple criterio, sino con los elementos suficientes y necesarios para establecer lo que legalmente les corresponde y a lo que están obligados, de acuerdo con las atribuciones que emanen del cargo que desempeñen.
- **51.** En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal se abocará a analizar los actos administrativos ejecutados por las autoridades municipales que culminaron en el retiro de los locales comerciales de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6.
- **52.** Así pues, se tiene que el día 17 de marzo de 2020, se le notificaron a QV1, QV2, QV4 y V6 las actas de notificación de la Unidad de Inspección y Vigilancia-Comercio en la Vía Pública, con números de oficio 1296, 1295, 1297 y 1298, respectivamente, en las cuales específicamente se les señaló que según verificación efectuada por personal autorizado adscrito a la Unidad de Inspección y Vigilancia, se detectó que no contaban con permiso, dejaban mobiliario y carpa después de sus labores en vía pública y que invadían la vía pública y/o áreas verdes. Además, en la misma acta de notificación se les otorgaron 3 días naturales para corregir dichas irregularidades, señalándose como nueva fecha de verificación el día 21 de marzo de 2020.
- **53.** Se agrega, que de las actas de notificación mencionadas con anterioridad, se advierte que a manuscrito se plasmó lo siguiente: *"Tiene un plazo de (3) días para retiro"*.
- **54.** Posteriormente, el día 22 de marzo de 2020, al llegar QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 a los locales comerciales ubicados en esquina de la calle \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán, no había ningún local y el mobiliario de los quejosos tampoco estaba.
- **55.** Cabe señalar, que dicho acto de retirar los locales comerciales y todo lo que había en ellos, fue realizado sin previa notificación de su realización, sin ninguna orden fundada y motivada en la que constara el nombre y cargo de la autoridad que la ordenara y sin que se realizara un inventario de los bienes muebles asegurados por la autoridad ejecutora.

- **56.** Es importante recalcar que a la fecha, esta Comisión Estatal desconoce que autoridad fue la encargada del retiro de los locales comerciales ubicados en la esquina de la calle \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán.
- **57.** Así pues, en seguimiento a los hechos descritos con anterioridad, esta Comisión Estatal solicitó al Jefe del Departamento de Mercado y Comercio en la Vía Pública, el expediente administrativo formado con motivo del acta de notificación 1296 o la existencia de algún expediente administrativo donde figuraran como comerciantes QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, o bien, las constancias donde constara que se siguió el procedimiento dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.
- **58.** A lo anterior, el Jefe del Departamento de Mercado y Comercio en la Vía Pública informó que no contaba con ningún antecedente del asunto, ni fundamento, ni motivación de los actos y omisiones impugnadas, ni se contaba con elementos de información necesaria para la documentación del asunto, señalando además lo siguiente:
  - Que ante el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no había ningún expediente donde aparecieran como comerciantes QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.
  - Que el Jefe del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no emitió ninguna orden de visita para que el inspector practicara la visita a los locales ubicados en esquina de la calle \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán.
  - Que el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no cuenta con el informe del resultado de las actas de visita realizadas a los locales ubicados en esquina de la calle \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán.
  - Que no se emitió ningún a resolución fundada y motivada en la que se resolviera que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 habían infraccionado las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Culiacán.
  - Que no se emitió ningún a resolución en la que se resolviera imponer sanciones a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.
- **59.** Asimismo, esta Comisión Estatal requirió al Coordinador de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán el expediente administrativo formado con motivo de la notificación con número de oficio 1296 o la existencia de algún expediente administrativo donde figuraran QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, o bien, las constancias donde constara que se siguió el procedimiento dispuesto en los ordenamientos legales aplicables
- **60.** A lo anterior, el Coordinador de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, informó que se recibió ante esa Coordinación un escrito por parte del Administrador General del Centro Cívico Constitución mediante el cual solicitó apoyo para el retiro de dichos puestos semifijos, que la Unidad Municipal de

Protección Civil emitió un dictamen negativo mediante oficio número 422/2020 con fecha 19 de marzo de 2020, y que, como consecuencia de dicho dictamen, se convocó a una reunión en la cual estuvo presente el Jefe del Área de Mercados y Comercio en la Vía Pública, un representante de la Dirección Jurídica Municipal, el Secretario de Presidencia, el Administrador del Parque Cívico en mención, así como un representante de dicha Coordinación, y qué en esa reunión se decidió desalojar y demoler el área, para de esta manera evitar la inseguridad y riesgo que dicha área representaba.

- **61.** Cabe señalar, que al anterior informe no se acompañó acta o constancias de la celebración de la reunión mencionada en el mismo.
- **62.** En ese sentido, de lo anteriormente expuesto, se colige lo siguiente:
  - 1) Que el día 17 de marzo de 2020, mediante actas de notificación con números de oficio 1296, 1297, 1295 y 1298, se notificó a QV1, QV4, QV2 y V6 irregularidades detectadas por personal adscrito a la Unidad de Inspección y Vigilancia.
  - 2) En dichas actas de notificación, se les otorgaron 3 días para corregir dichas irregularidades y 3 días para retiro.
  - 3) Se señaló como nueva fecha para verificación el día 21 de marzo de 2020.
  - 4) Que el día 17 de marzo de 2020, al acudir QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 al Área de Mercados del Ayuntamiento, se les manifestó que no se tenía conocimiento del asunto, que no podían ayudarlos en nada.
  - 5) El día 22 de marzo de 2020, personal del Ayuntamiento, retira los locales comerciales, así como todo lo que había en ellos.
  - 6) Que el 9 de junio de 2022, el Jefe del Departamento de Mercado y Comercio en la Vía Pública informó a este Organismo Estatal que no contaba con ningún antecedente del asunto.
  - 7) Que el Coordinador de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán el día 16 de junio de 2022, informó a esta Comisión Estatal que la Unidad Municipal de Protección Civil emitió un dictamen negativo mediante oficio número 422/2020 con fecha 19 de marzo de 2020, y que, como consecuencia de dicho dictamen, se convocó a una reunión en la cual estuvo presente el Jefe del Área de Mercados y Comercio en la Vía Pública, un representante de la Dirección Jurídica Municipal, el Secretario de Presidencia, el Administrador del Parque Cívico en mención, así como un representante de dicha Coordinación, y qué en dicha reunión se decidió desalojar y demoler el área, para de esta manera evitar la inseguridad y riesgo que dicha área representaba.
- **63.** Ahora bien, esta Comisión Estatal hará referencia a las irregularidades advertidas en relación a las actas de notificación con números de oficio 1295, 1296, 1297 y 1298 de fecha 17 de marzo de 2020, lo cual constituyó el primer acto de molestia realizado a QV2, QV1, QV4 y V6, respectivamente.

- **64.** En ese sentido, es un hecho notorio que no se formó expediente administrativo en relación a las notificaciones con número de oficio 1295, 1296, 1297 y 1298 de fecha 17 de marzo de 2020, lo anterior, ya que a pesar de haber sido requeridos, no fueron allegados a esta Comisión Estatal; por el contrario el Jefe del Departamento de Mercado y Comercio en la Vía Pública, informó que dicha Unidad no contaba con ningún antecedente del asunto, ni fundamento ni motivaciones de los actos ni omisiones impugnadas, así como que tampoco contaba con elementos de información necesaria para la documentación del asunto.
- **65.** Por su parte el Coordinador de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, al remitir todas las constancias relativas al caso que nos ocupa, únicamente remitió copias de las notificaciones con número de oficio 1295, 1296, 1297 y 1298 de fecha 17 de marzo de 2020.
- 66. Así mismo, es importante señalar que aun y cuando de las actas de notificación de referencia se advierte que la autoridad que llevó a cabo dichas notificaciones fue el Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia, también se advierte que en la esquina superior derecha de las mismas se hace referencia a "EXPEDIENTE: Comercio en vía pública", y además se establece como título "UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA" y debajo "COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA", por lo anterior, el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública debió tener constancias relacionadas al asunto que nos ocupa.
- **67.** Por otra parte, de las constancias allegadas tanto por los quejosos, como por la autoridad, se advierte que la Unidad de Inspección y Vigilancia Comercio en la Vía Pública fue omisa en practicar la verificación programada para el día 21 de marzo de 2020, fecha plasmada en las actas de notificación con número de oficio 1295, 1296, 1297 y 1298 de fecha 17 de marzo de 2020.
- **68.** Dicha omisión, quedo evidenciada por el dicho de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 a través de su escrito de queja, en el que manifestaron que el acta de notificación les fue entregada el día 17 de marzo de 2020, que al acudir al Ayuntamiento ese mismo día a aclarar la situación, en el área de Mercados y Comercio en la Vía Pública les señalaron que no se tenía ningún conocimiento de dichos actos, hasta que el día 22 de marzo de ese mismo año, al llegar a trabajar a sus locales comerciales, se percataron de que éstos habían sido retirados por personal del Ayuntamiento.
- **69.** Refuerza lo anterior, el contenido de los informes rendidos por el Jefe del Departamento de Mercado y Comercio en la Vía Pública y por el Coordinador de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, quienes fueron omisos en informar sobre el procedimiento que se siguió con posterioridad a la notificación de las multirreferidas actas.

**70.** Lo antes descrito, genera en QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6 una violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, ya que los actos realizados por las autoridades responsables, lesionaron su certeza jurídica de que su persona, bienes y posesiones serían protegidos y preservados de cualquier acto lesivo generado por el poder público, ya que los actos desplegados en las actas de notificación con número de oficio 1295, 1296, 1297 y 1298, así como el retiro de los locales comerciales, fueron emitidos y realizados sin las formalidades que exigen las Leyes y Reglamentos sobre la materia.

b) Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de emitir actos de autoridad por escrito de manera fundada y motivada.

**71.** A continuación, esta Comisión Estatal hará mención del contenido de los informes del Coordinador de Inspección y Vigilancia, rendidos mediante oficios CINV/304/2022 y CINV/018/20200, de fechas 15 de junio y 5 de julio de 2022, respectivamente, de los cuales textualmente se desprende lo siguiente:

"(...).

Posteriormente la Unidad Municipal de Protección Civil emitió un dictamen negativo mediante oficio número 422/2020 con fecha 19 de marzo de 2020; en el cual dicto la intervención de la autoridad competente para el retiro y/o demolición y aseguramiento de las estructuras tipo estanquillo, las cuales se encuentran generando condiciones de alto riesgo para los proveedores, trabajadores y clientes, ya que se encuentran deterioradas y con probabilidad de colapsar. De igual manera, los cables que conducen energía eléctrica, se encuentran en mal estado por la oxidación de las láminas por donde se encuentran colocados, propiciando condiciones de riesgo puesto que pudiese ocasionarse un corto circuito o incendio.

Debido a la situación antes descrita se convocó a una reunión en la cual estuvo presente el Jefe del área de Mercados y comercio en la vía pública, representante de la Dirección Jurídica Municipal, el Secretario de Presidencia, el Administrador del Parque Cívico en mención, así como un representante de esta coordinación a mi cargo.

En dicha reunión el C. T3 solicitó apoyo al Secretario de Presidencia para solucionar dicha situación por el riesgo y la nula operatividad que esta generaba. Por lo cual a través de la Dirección Jurídica Municipal se decidió de desalojar y demoler dicha área, de esta manera evitando la inseguridad y riesgo que esto representaba."

**72.** De lo anterior, se coligen dos cosas:

- 1) Que a pesar de haber sido requeridos diversos informes con anterioridad, hasta el día 15 de junio de 2022, la autoridad, hizo referencia a la existencia de un dictamen negativo emitido por Protección Civil respecto de los locales ubicados en calle \*\*\*\* esquina con calle \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, información que fue proporcionada vía informe a esta Comisión Estatal, más no así a los afectados, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, es decir, los quejosos desconocen que el actuar de la autoridad derivó de un dictamen negativo emitido por Protección Civil.
- 2) Que en una reunión, en la que asistieron el Jefe del Área de Mercados y Comercio en la Vía Pública, un representante de la Dirección Jurídica Municipal, el Secretario de Presidencia, el Administrador del Parque Cívico Constitución, así como un representante de la Coordinación de Inspección y Vigilancia, se decidió desalojar y demoler el área.
- 73. Es decir, la autoridad responsable, fue omisa, desde un inicio, en hacer del conocimiento de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6, que existía un dictamen negativo sobre sus locales, dejándolos siempre en un estado de indefensión y desconocimiento, al no saber los quejosos cual fue el motivo del retiro de sus locales comerciales, vulnerando así nuevamente su derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, pues si bien se les notificaron las actas con número de oficio 1295, 1296, 1297 y 1298, no se siguió el procedimiento dispuesto en la misma acta, y cuando acudieron al área de Mercados del Ayuntamiento de Culiacán para revisar lo conducente, se les manifestó que no se tenía conocimiento de nada.
- **74.** Aunado a lo anterior, resulta de máxima importancia resaltar que en la reunión a la que se hizo referencia en los informes antes citados, fue donde se decidió desalojar y demoler el área donde se encontraban los locales comerciales de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6.
- 75. Decisión que, de conformidad con las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, no consta en ningún acta o resolución que funde y motive su causa legal, lo anterior en virtud de que al tratarse de la determinación definitiva sobre el acto en que versa la queja que hoy se resuelve, de existir, debió haber sido enviada en las diversas solicitudes de informe que esta Comisión Estatal realizó al Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, al Jefe del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública y al Coordinador de Inspección y Vigilancia, quien informó que en sus archivos no tenía registro en original o copia de acta o constancia alguna de la reunión de referencia.
- **76.** En ese sentido, queda evidenciado para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa que la autoridad responsable incumplió con la obligación constitucional impuesta por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues se ejecutó un acto de autoridad sin que constara éste por escrito y que estuviese emitido por autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de su actuar.

77. Pues como ya se señaló con anterioridad, a la fecha este Organismo Estatal desconoce quien fue la autoridad ejecutora de la decisión de desalojar y demoler los locales comerciales de los quejosos.

78. Así pues, a efectos de robustecer lo anterior se citan los siguientes criterios:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 394216 Instancia: Segunda Sala

Séptima Época Materias(s): Común

Tesis: 260D

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175

Tipo: Jurisprudencia

## FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero

de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro:

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario,

conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

# SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

- **79.** Es decir, toda autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes. Así pues, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.
- **80.** Omitir lo anterior, genera una violación a la legalidad y seguridad jurídica a la que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6 tienen derecho.
- **81.** Es importante destacar que la legalidad y la seguridad jurídica tienen como uno de sus objetivos el limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.
- **82.** Lo anterior, en el caso que nos ocupa no sucedió, puesto que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6 fueron objeto de afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica, ya que los locales comerciales donde habían ejercido actividades comerciales por más de 35 años, fueron retirados junto con todo lo que había en ellos.
- **83.** Lo cual se realizó sin previa notificación de autoridad competente que presentara una orden y/o resolución fundada y motivada en la cual se expresaran los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar, ni se realizó un acta donde constara los bienes muebles que se habían asegurado durante el retiro de los locales comerciales.
- **84.** Por el contrario, fue la misma Dirección de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento quien en reunión celebrada con los quejosos el día 8 de septiembre de 2020, les requirió que presentaran por escrito la descripción

de cuales fueron los artículos y herramientas de trabajo que les fueron asegurados y que sufrieron daño parcial o total, esto con la finalidad de realizar los trámites administrativos internos correspondientes, y con ello, resarcir los

daños con el pago en favor de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.

**85.** Dicho acto, evidenció que al retirar los locales, no se realizó un inventario real de las pertenencias aseguradas, si no que se retiraron de manera arbitraría y sin

seguir ningún ordenamiento jurídico en dicho acto.

c) Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de firmar las actas de notificación

por parte de la autoridad ejecutora.

**86.** Asimismo, cabe mencionar que el acta de notificación con número de oficio 1296, presentada ante este Organismo Estatal por los quejosos y por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio sin número de fecha 9 de mayo de

2022, carece de la firma del Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia, siendo la firma de la autoridad responsable un requisito indispensable para la validez de

su actuar.

87. Sin que resulte óbice que, con posterioridad, específicamente el día 6 de julio

de 2022, el Coordinador de Inspección y Vigilancia remitió copia de dicha acta de notificación a esta Comisión Estatal, la cual sí contiene la firma autógrafa del Jefe

de la Unidad de Inspección y Vigilancia.

88. Igualmente, se agrega que el acta de notificación con número de oficio 1295

ampliamente citada en la presente Recomendación, también carece de firma autógrafa del Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia, lo cual, como ya se

mencionó con anterioridad, es un requisito indispensable para la validez de su

actuar.

89. Dichas notificaciones constituyeron el primer acto de molestia realizado por

la autoridad, y por mandato constitucional, todo acto de molestia debe estar embestido de ciertas formalidades, tales como la firma, dando así certeza al

gobernado sobre quien emite el documento y que éste expresó su voluntad en el

sentido del mismo.

90. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que

los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite, ya que su ausencia equivale a la nada

jurídica. Tal y como se señala a continuación:

Registro digital: 171171 Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 195/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,

Octubre de 2007, página 243

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien. si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Registro digital: 2020337

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69,

Agosto de 2019, Tomo IV, página 4250

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido

a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

**91.** En consecuencia, tenemos que las actas de notificación con número de oficio 1295 y 1296, al tratarse de un acto de autoridad, debieron constar por escrito y contener la firma autógrafa de quien las emitió, por lo tanto al carecer de la firma de quien lo emitió, dicho acto generó a QV1 y V6 una violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

- d) Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.
- **92.** El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.
- **93.** En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales"

**94.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

- **95.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa
- **96.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.
- **97.** Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:
  - Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
  - I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

*(...)* 

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

*(...)* 

- **98.** En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:
  - 1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
  - 2. Por parte de autoridad o servidor público:
  - 3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- 99. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos involucrados en la emisión de las actas de notificación 1295, 1296, 1297 y 1298, así como en el retiro de los locales comerciales ubicados en la

esquina que forman la calle \*\*\*\* y la avenida \*\*\*\*, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

- 100. En otro orden de ideas, esta Comisión Estatal considera importante señalar que en los informes de 8 de septiembre de 2020 y 12 de mayo de 2022, el Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, hizo referencia a la propuesta de celebración de un convenio conciliatorio de fecha 11 de agosto de 2020, entre el Ayuntamiento de Culiacán y QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, en el cual se les proponía darles preferencia en el otorgamiento de concesión para local comercial en el Proyecto de Remodelación del Centro Cívico Constitución.
- **101.** No obstante lo anterior, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 informaron a esta Comisión Estatal, que al analizar dicho convenio concluyeron no firmarlo en virtud de que el mismo no les daba certeza ni seguridad jurídica, pues en el cuerpo de dicho convenio no se establecía fecha de realización para el Proyecto de Remodelación del Centro Cívico Constitución.
- **102.** Cabe destacar que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se tiene conocimiento de que el Proyecto de Remodelación del Centro Cívico Constitución haya iniciado.

## V. Capítulo de Reparación del Daño

- **103.** Ahora bien, una vez acreditada la violación a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6, este Organismo Constitucional Autónomo se avocará al derecho que tienen, como víctimas, de ser reparadas por el daño sufrido como consecuencia del acto de autoridad que violentó sus derechos humanos.
- **104.** Al respecto, las Naciones Unidas emitió los "Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario", en donde se señala lo siguiente: "Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".
- **105.** Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto de la obligación de reparación del daño señalando que es un principio de Derecho Internacional que toda

violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.<sup>2</sup>

**106.** En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH enunció que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".<sup>3</sup>

107. En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**108.** En ese sentido, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

**109.** Luego entonces, atendiendo a la disposición constitucional antes señalada, tenemos que:

- a) Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b) Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

**110.** En el mismo orden de ideas, se pronuncia la Ley General de Víctimas a señalar en su artículo 26 que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el

33

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Caso Espinoza González vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 300 y 301.

daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

- **111.** Cabe señalar, que tanto para la Ley General de Víctimas como para la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dichas leyes, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
- 112. Igualmente, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa se desprende que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- **113.** Con respecto a la reparación por violaciones a derechos humanos, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, refiere:
  - "Artículo 34. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."
- **114.** Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa una reparación integral comprenderá:
  - Devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos.
  - Facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos.
  - Una compensación que sea otorgada de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que la Ley señala como delito o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, la cual otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y

pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos.

- El restablecimiento y reconocimiento de la dignidad de la víctima.
- Medidas de no repetición que busquen que el hecho delictuoso o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
- **115.** Así, en los casos en concreto tenemos que la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que tienen QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6, terminó con la pérdida de su medio de sustento, situación agravada por el hecho de que algunas de las víctimas son adultos mayores y por el inicio de la contingencia sanitaria generada por el COVID-19.
- 116. En consecuencia, este Organismo Autónomo de Protección a los Derechos Humanos, determina procedente que, a manera de reparación del daño, deberá implementarse la medida restitución, específicamente respeto a la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados por las autoridades, así como la medida de compensación, la cual deberá ser otorgada por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que hayan sido consecuencia de la violación de derechos humanos, lo anterior con fundamento en los artículos 67, fracción VIII y 70 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.
- **117.** Se agrega lo anterior lo dispuesto por el artículo 71 de la misma ley, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Todas las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos serán compensadas en los términos y condiciones que determine la resolución que emita en su caso:

**I.** (...);

*II.* (...);

III. Un Organismo Público de Protección de los Derechos Humanos; y (...).

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes."

- 118. En ese sentido, deberá procederse a compensar a las víctimas conforme a lo establecido por la ley antes señalada, entendiéndose por compensación como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de la ley y a la violación de derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.
- 119. Es importante destacar que tanto la Norma General como la Estatal, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de

las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes, es decir, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento.

- **120.** Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.
- **121.** De igual forma, a fin de garantizar una reparación integral del daño causado a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6 como víctimas, deberán adoptarse la medida de satisfacción relativa a aplicar las sanciones administrativas correspondientes a la autoridad responsable, así como la medida de no repetición a fin de garantizar que los actos señalados en la presente resolución no se vuelvan a realizar, lo anterior en términos del artículo 78, fracción V, y 79, fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.
- **122.** Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento de Culiacán, atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y en atención a los principios de complementariedad, máxima protección, integralidad, indivisibilidad e interdependencia establecidos en ellas, podrá determinar libremente la aplicación de diversas medidas de reparación que garanticen la total restitución de los derechos humanos de las víctimas.
- 123. En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y V6, este Organismo Estatal considera que el Ayuntamiento de Culiacán, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa e integral aquellas violaciones a derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de compensación, satisfacción y no repetición en favor de las víctimas, así como otras medidas en caso de considerarlo procedente, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.
- **124.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Arquitecto Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## VI. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de todo aquel servidor público involucrado en los procedimientos de los cuales derivaron las actas de notificación 1295, 1296, 1297 y 1298, en la orden de retiro y/o demolición de los locales comerciales ubicados en la esquina de la calle \*\*\*\* y calle \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán, así como de quien debió ser responsable de la guarda y custodia de los bienes que les fueron asegurados a los quejosos durante el retiro y/o demolición de los locales comerciales, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se repare el daño causado a las víctimas, de conformidad con lo estipulado en el capítulo relativo a la reparación del daño de la presente Recomendación, incluyéndose las medidas de restitución, compensación, satisfacción y no repetición, así como las que sean necesarias, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Victimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que nos vinculan; remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal del Ayuntamiento, particularmente entre las autoridades responsables, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## VII. Notificación y Apercibimiento

125. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- **126.** Notifíquese al Arquitecto Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 7/2022, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.
- 127. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.
- **128.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.
- 129. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.
- **130.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.
- **131.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

- **132.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.
- **133.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.
- **134.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.
- **135.** Notifíquese a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega Presidente